

Nº 0 4 8 3 7

7050001 -043 No.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 25 NOV 2014,

Señor (a)

OMAR ALVAREZ ARIZA

Calle 29 CASA No. 43 Villa del Buque

Villavicencio - Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL
 META

FECHA: 10 1 DIC 2014
 No. RADICACIÓN: 7 5 5 0 5
 HORA: FOLIOS: 6

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución No. 0866 Del 13/11/2014
Radicado 0848 del 05/03/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por este Despacho, relacionada con la queja Del asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el Despacho y Apelación ante el Director general de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,


CONSUELO LOPEZ CASTRO
 Directora Territorial Meta

Anexo: dos folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Consuelo
Revisó/Aprobó: **Consuelo**

Ruta electronica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2014\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2014 citas aviso



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 0868

13 NOV 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, en la Resolución No. 2605 del 27 de julio del 2009 artículo 11 numeral 1, Resolución No.404 de 2012 artículo 1, y

CONSIDERANDO

Que Mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo bajo el N° 0848 del 5 de marzo 2013, el señor OMAR ALVAREZ ARIZA, identificado con CC # 79474242 de Santa Fé de Bogotá, presentó queja en contra de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S, por no reportar ante la ARL Positiva el accidente de trabajo sufrido el 19 de febrero de 2013.

Que a través de Auto N° 00142 del 8 de marzo de 2013, la Directora territorial Meta del Ministerio de Trabajo comisionó a la Inspectora de Trabajo Dra. Deina Abril Aguilar para adelantar la respectiva averiguación preliminar y posteriormente mediante Auto #0082 del 11 de febrero de 2014 se comisionó al inspector de trabajo Dr. Carlos Hernan Becerra Cuesta para continuar con la misma.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la investigación se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante acto de trámite de fecha 12 de marzo de 2013, se dispuso oficiar al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S informando el inicio de la averiguación preliminar y requiriéndolo para que aportara copia del certificado de matrícula mercantil, afiliación del trabajador Omar Álvarez Ariza a la administradora de riesgos laborales, copia del reporte de accidente de trabajo y pagos de seguridad social en riesgos laborales de los últimos tres meses al trabajador (Fl.9).
2. Con oficio #00781 del 12 de marzo de 2013, se le comunica al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S el inicio de la averiguación preliminar.(fl.10)
3. Con oficio #0782 del 12 de marzo de 2013, se le comunica el inicio de la averiguación preliminar al señor Omar Álvarez Ariza (fl.11).
4. Mediante oficio 02743 del 23 de septiembre de 2013 se requirió al señor Álvarez Ariza, con el propósito de que aportara nuevamente la dirección de notificación de la empresa querellada, toda vez que la aportada con la queja, no existe de acuerdo al reporte de la empresa de mensajería 472 (fl.15).
5. Con oficio radicado 04034 del 17 de septiembre de 2013, el señor Álvarez Ariza, aporta al Despacho la copia de matrícula mercantil de la empresa querellada (fls.18 a 21).
6. El 21 de octubre de 2013, Con oficio #03256 se le comunica al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S el inicio de la averiguación preliminar y se le solicita que aporte los documentos solicitados en el acta de tramite(fl.22,23,24).
7. Con oficio radicado #4654 del 28 de octubre de 2013 el representante legal de la empresa querellada realiza apreciaciones respecto a lo ocurrido (fls.25,26).

8. Con oficio radicado #4655 del 28 de octubre de 2013 el representante legal de la empresa querellada, aporta los documentos requeridos en el acta de trámite (fls.27 a 64).
9. Con oficio #01188 del 14 de mayo de 2014, se citó al señor Omar Álvarez para ser escuchado en diligencia de ratificación (fl.67)
10. Mediante oficio #01181 del 14 de mayo de 2014, se solicitó a la ARL Positiva que remitiera a este Despacho, copia de sus actuaciones en este asunto (fl.68).
11. La empresa de correos 472 hace devolución del oficio #01188 remitido al señor Álvarez Ariza, con nota de devolución "NO EXISTE NUMERO" (fl.69).
12. Con oficio radicado N° 2411 del 23 de mayo de 2014 se requirió al representante legal de la ARL positiva, remite copia de las actuaciones surtidas en el caso del señor Álvarez Ariza, e indica que la aseguradora garantizó la integralidad de los servicios asistenciales para su rehabilitación, generando las respectivas recomendaciones médicas. Una vez estructuradas y definidas las secuelas derivadas de la contingencia, la aseguradora mediante dictamen # 481806 del 21 de abril de 2014 definió la pérdida de capacidad laboral derivada (fls.70 a 81).
13. Mediante oficio #0883 del 14 de octubre de 2014, se citó nuevamente al señor Omar Álvarez para ser escuchado en diligencia de ampliación y ratificación. Oficio que es devuelto por la empresa de correos 472 el 22 de octubre del mismo año, con la anotación "DESCONOCIDO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considera, el que ocurre durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma, se considera, aquel que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria cuando sean trabajadores de las empresas temporales que se encuentren en misión.

De conformidad con la resolución 1401 de 2007, es accidente grave aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva. Así mismo, el empleador debe Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

El reporte del accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Profesionales, es el procedimiento único y legal para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador. Dicho reporte debe ser diligenciado por el jefe inmediato del trabajador accidentado dentro de dos días hábiles siguientes a su ocurrencia. De no proceder así el reporte del accidente será considerado como extemporáneo.

Es procedente señalar, el hecho que en toda organización sean sus funciones de bajo o alto riesgo, los trabajadores pueden tener diferentes accidentes de trabajo. Ninguna empresa está exenta de esta posibilidad, sea que esta tenga desarrollado varios e importantes mecanismos de prevención de accidentalidad o no; por ello, los Representantes Legales de estas, cuando suceda un evento que por más prevención que se pueda tener puede ocurrir en la vida organizacional, están en la obligación legal de Implementar las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de seguridad y salud en el trabajo; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral tendrá derecho, según sea el caso, a Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, Servicios de hospitalización, Servicio odontológico, Suministro de medicamentos, Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, Prótesis y órtesis, su reparación y su reposición, solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda, Rehabilitación física y laboral. Así mismo, es necesario aclarar, que los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación laboral y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales; en cuanto a los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente.

En el subexamine, tenemos que mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo bajo el N° 0848 del 5 de marzo 2013, el señor OMAR ALVAREZ ARIZA, identificado con CC # 79474242 de Santa Fé de Bogotá, presentó queja en contra de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S, por no reportar ante la ARL Positiva el accidente de trabajo sufrido el 19 de febrero de 2013. Razón por la cual, a través de Auto N° 00142 del 8 de marzo de 2013 la Directora territorial Meta del Ministerio de Trabajo comisionó al Inspector de Trabajo para adelantar la respectiva averiguación preliminar.

Mediante oficio radicado ante la dirección territorial Meta bajo el número 4654 del 28 de octubre de 2014 el Inspector Siso de la empresa Construcciones Vega S.A.S, señaló que el señor Álvarez Ariza falló en reportar a tiempo a la empresa el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2013; razón por la cual una vez el trabajador se le presenta a la jefe de personal de la obra, ella le brindó la atención necesaria y procede a realizar el respectivo reporte extemporáneo, radicándolo directamente en la ARL Positiva sede Villavicencio; momento desde el cual la citada ARL empezó a brindarle la atención sin ningún inconveniente en materia de proceso de rehabilitación que ha necesitado.

Así mismo señaló: "el trabajador nunca ha traído recomendaciones médicas, que se le han solicitado, yo como responsable de la seguridad y salud en el trabajo, he hablado con él pero es difícil, y todo lo que se dialoga con él lo transversa, llego hasta manifestar que se le había dicho que el caso de él, lo iban a pasar la Eps, aun sabiendo que él es un accidente laboral y la que lo atiende es la ARL POSITIVA."

El representante legal de la empresa Construcciones Vega S.A.S, mediante oficio #4655 del 28 de octubre de 2013, allegó los siguientes documentos:

1. certificado de cámara de comercio de la empresa.
2. copia de las afiliaciones del trabajador, Arl, Afp, Eps, caja de compensación familiar.
3. reporte de los pagos a seguridad social de los meses julio, agosto, septiembre de 2013.
4. copia del reporte de accidente de trabajo radicado ante la Arl positiva.
5. anexo de historias clínicas, ordenes médicas, exámenes e incapacidades del accidente.

Es necesario traer a escena el hecho de que se ha requerido al trabajador Álvarez Ariza, con el propósito de escucharlo en diligencia de ampliación y ratificación, a efectos de aclarar algunas inquietudes respecto al caso, sin embargo no ha sido posible adelantar esta actuación; toda vez, que en la dirección aportada con el oficio de queja es desconocido, de conformidad con las constancias de devolución de la empresa 472.

Pasando al análisis del informe remitido por la ARL Positiva mediante oficio 2411 del 23 de mayo de 2014, tenemos, que la empresa construcciones Vega S.A.S efectivamente realizó un reporte extemporáneo del accidente de trabajo sufrido el 19 de febrero de 2013 por el señor Álvarez Ariza, el cual fue puesto en conocimiento de la ARL el 4 de marzo de 2013. Situación que como se indicó previamente, sustenta la empresa en el hecho que el trabajador omitió su deber legal de reportar a su jefe inmediato la ocurrencia del accidente, de conformidad con el artículo 221 del Código Sustantivo de Trabajo que señala:

“AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al empleador o a su representante. El empleador no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa”.

Es de señalar, que en caso de ocurrir un Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional el trabajador accidentado debe dar aviso a su Jefe Directo de lo ocurrido, pudiendo hacerlo, en subsidio, un compañero de trabajo, un integrante del Comité Paritario u otro o funcionario que tenga conocimiento de los hechos; situación que no es observada en el presente caso, pues dicha actuación no es ni siquiera indicada en su escrito de queja, es decir, no manifiesta haber informado del accidente a persona alguna para que procedieran al reporte del mismo ante la ARL.

Observa el Despacho que es concordante la afirmación del empleador al señalar, que no había sido informado oportunamente de la ocurrencia del accidente por parte del trabajador, lo que incidió de manera decisiva en el reporte extemporáneo ante la ARL. Así mismo, de las pruebas allegadas por la ARL tenemos que se le brindó al trabajador toda la asistencia para el tratamiento de rehabilitación laboral y los servicios de medicina especializada y valoración ocupacional, que condujeron a la terminación del tratamiento y a determinar una pérdida de la capacidad laboral como producto del accidente de trabajo en un porcentaje del 8.98%.

Del análisis del material probatorio recaudado, concluye el Despacho, que no existe mérito para la apertura de investigación formal en contra de la empresa Construcciones Vega S.A.S, toda vez, que la empresa si realizó el reporte de accidente de trabajo ocurrido al señor Omar Álvarez Ariza, pero omitió el reporte oportuno. Sin embargo, dicha omisión, no obedeció a una mera liberalidad de la empresa, sino al actuar del trabajador, quien paso por alto su deber legal de reportar a su jefe inmediato la ocurrencia del accidente de conformidad con el artículo 221 del Código Sustantivo de Trabajo; razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar en contra de la empresa CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S, Nit. 900486645-0, con dirección de Notificación en la CRA 49 # 10-95 en la ciudad de Villavicencio, por el presunto no reporte del accidente de trabajo del señor OMAR ALVAREZ ARIZA, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO:, contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta oficina y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69 Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, a los

13 NOV 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial Meta

Elaboró: C. Becerra
Revisó y aprobó: Consuelo L.